



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

236003



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



2017 NOV 9 AM 11 22

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20171321571681

RJ-F-005 V. 6

Fecha: 04/11/2017
Página 1 de 11

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

Señora
**JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA CIRCUITO DE BOGOTA.
SECCIÓN PRIMERA**
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
TERCERO VINCULADO: EMERSON GÓMEZ ESPITIA.
RADICADO: 2016 - 00302 - 00.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ESTHER RUTH PAEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.566451 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 31.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que con sus respectivos anexos reposa en el plenario desde el día **diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, cuya personería solicité me sea reconocida, al despacho manifiesto que encontrándome dentro de la oportunidad y termino legal para dar contestación a la demanda, admitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 172, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada conforme al artículo 203 del CPACA, por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2017, procedo a hacerlo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO : Es cierto. Como lo afirma la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.SP., demandante; como consta en los anexos de la demanda presentados como pruebas; y en los antecedentes administrativos, el usuario del servicio de acueducto, Señor **EMERSON GOMEZ ESPITIA**, el día **16 de julio de 2015** presentó **Derecho de Petición** en los siguientes términos:

"Solicitud a ustedes se legalice y se vincule al sistema de facturación que maneje su empresa los aparatos de medida correspondiente a los apartamentos 202, 203, 301, 302, 303 para el predio ubicado en la carrera 68 B # 70 A 25....."



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



00000

SECRET

SECRET

SECRET

307

SEGUNDO : Es cierto. Mediante decisión empresarial S-2015-180691 de fecha 29 de julio de 2015 la demandante resolvió la petición.

TERCERO : Es parcialmente cierto.

Es cierto. Conforme obra en los antecedentes administrativos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios abrió investigación administrativa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., por solicitud que hiciera el suscriptor y/o usuario señor EMERSON GOMEZ, mediante radicado 20158100433362 **de fecha Agosto 21 de 2015, por posible ocurrencia de silencio administrativo positivo ante la presunta falta de respuesta o respuesta tardía, respecto al derecho de petición radicado E-2015-064012 de fecha 16 de julio de 2015.**

No es cierto, lo afirmado al comienzo del hecho *"No obstante lo anterior, la Superservicios, realiza apertura de investigación y formula pliego de cargos..."*. Es una apreciación subjetiva de la demandante, la investigación se inició a solicitud del quejoso Señor EMERSON GOMEZ.

CUARTO : Es cierto. Conforme los antecedentes administrativos.

QUINTO : Es cierto. Conforme a los antecedentes administrativos y corresponde al acto administrativo que se demanda.

SEXTO : Es cierto.

SEPTIMO : Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer. Además de la legalidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. SSPD-20168150028955 y 20168150102215 de fechas 9 de Marzo y 9 de Junio de 2016, respectivamente,** ya que éstos fueron dictados con apego a la normatividad existente, **en aplicación y defensa de los derechos de los usuarios y no estar viciado de nulidad,** y por no concurrir en ellos ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que proceda su declaratoria.

2.1. No hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por la misma legalidad que ellos contienen, así:

- El acto administrativo Resolución No. SSPD – 20168150028955 de fecha 9 de Marzo de 2016; y el acto administrativo Resolución No. SSPD – 20168150102215 de fecha 9 de Junio de 2016, respectivamente, no son violatorios de la Constitución Política, ni de norma legal alguna, porque fueron expedidos con fundamento en la Ley 142 de 1994 - Ley de Servicios Públicos Domiciliarios -, Artículos 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; y el artículo 159 de la citada ley de servicios públicos domiciliarios.

2.6. No hay lugar a ningún restablecimiento del derecho para la empresa demandante.

Al ser los actos administrativos demandados legales no hay lugar a restablecer en ningún derecho a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., razón por la cual la entidad de vigilancia y control no debe devolver ninguna suma de dinero y menos a pagar suma alguna de intereses que no se han causado.

Siendo esta pretensión consecuencia de la primera, y al haber sido los actos administrativos dictados conforme y estar estos ajustados a ella, mal puede, **jurídicamente,** tener esta pretensión prosperidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa el siguiente Acto Administrativo:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD20168150028955	9 Marzo /2016	Resolución	Dirección Territorial Centro
SSPD20168150102215	9 Junio /2016	Resolución	Dirección Territorial Centro

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

Como normas violadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la expedición de los actos administrativos demandados invoca: Constitución Política Artículos 29 y 84; y artículos 154 a 159 de la Ley 142 de 1994 por desconocimiento de las normas.

PRIMER CARGO. La infracción de normas Artículos 84 del Código Contencioso Administrativo y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

La parte actora fundamenta el cargo en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causal derivada en la infracción de las normas en las cuales debía fundarse el acto administrativo por violación a norma superior por falta de aplicación, aplicación indebida, o interpretación errónea.

Afirma que la entidad de vigilancia y control en los actos administrativos que se demandan como afectados de nulidad le dio un **“alcance errado”** al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 2223 de 1996, sostiene que:

“..., es un error grave que la Superservicios considere que así la respuesta al derecho de petición E-2015-064012 del 16 de julio de 2015 TENIA CARÁCTER INFORMATIVO, que la pretensión del peticionario, sobre la que se dejó claro procedía, la aplicación del silencio administrativo positivo, (porque aunque en efecto no estaba reclamando por el consumo o medición del mismo) esto es una solicitud de vinculación del servicio y/o sistema de facturación de la empresa, indistintamente, que la decisión fuera o no favorable al usuario, dice que la prestadora debía notificarle en debida forma, y eso fue lo que la EAAB – ESP hizo.”

“..., por cuanto los requisitos exigidos para la vinculación como usuario, están plasmadas en resoluciones emitidas por la empresa y que tienen un CARÁCTER GENERAL, y por ello no son susceptibles de recurso alguno...”

“Insistimos que la respuesta dada a la solicitud E-2015-064012 del 16 de julio de 2015, a través del oficio S-2015-180691 del 29 de julio de 2015, se trató de un ACTO DE CARÁCTER INFORMATIVO, dado que la EAAB – ESP, en ningún momento negó la solicitud de acometidas para el predio, por el contrario procedió a informarle al Constructor las características técnicas y comerciales del proyecto, así como de los requisitos pertinentes, para que la EAAB – ESP pudiera iniciar el estudio, evaluación y aprobación de las acometidas de Acueducto y Alcantarillado, y....la autorización de instalación de medidores....”

Los cargos de FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; y, AUSENCIA DE MOTIVACIÓN, tienen como fundamento jurídico el numeral 11 de la Ley 1437 de 2011.

Por economía procesal, al tener los cargos el mismo fundamento de hecho y de derecho, se analizarán y se hará un pronunciamiento conjunto de los mismos.

Sostiene la demandante que:

*“..., no incumplió con las disposiciones señaladas..., toda vez que es una **ERRONEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA**, que hizo el ente de control, ... la Superservicios erró al momento de valorar el acervo probatorio obrante en el expediente, lo cual **CONSTITUYE AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN SANCIONATORIA CUANDO DE MANERA EQUIVOCADA**, **INSISTE EN IMPONER UNA MULTA...**”*

Y continúa:

*“....., es un error grave que la Superservicios considere que así la respuesta al derecho de petición E-2015-064012 del 16 de julio de 2015, **TENIA CARÁCTER INFORMATIVO**, que la pretensión del peticionario, sobre la que se dejó claro procedía, la aplicación del silencio administrativo positivo, (porque aunque en efecto no estaba reclamando por el consumo o medición del mismo), esto es una solicitud de vinculación al servicio y/o sistema de facturación de la empresa, indistintamente, que la decisión fuera o no favorable al usuario, **dice que la prestadora debía notificarle en debida forma**, (eso fue lo que la EAB – ESP hizo).”*
(Resaltado fuera de texto)

*“La Superservicios desconoce, que uno de principios fundamentales de la función pública, **es la publicidad de los actos emanados de la administración, su procedimiento para la notificación y la respuesta frente a las decisiones de las autoridades, las cuales tienen que enmarcarse dentro del debido proceso.**”*

Afirma que se **DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE EFICACIA**, contenido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Manifiesta que la guía de correo certificado emitida por la Empresa de Servicios Públicos Postales Nacionales 472, goza de presunción de eficacia. Hay **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN** por cuanto la *“demandada a través de su resolución objeto de la presente demanda, ENDILGA a la EAAB- ESP, no se pronunció dentro de los términos legales.”*

Insiste en que la respuesta dada al peticionario **“TENÍA CARÁCTER INFORMATIVO”**.

Pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La imputación de los cargos que hace la empresa demandante a los actos administrativos demandados de *“Infracción de normas Artículos 84 del Código Contencioso Administrativo y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, artículo 158 de la Ley 142 de 1994”; “Falsa motivación del acto administrativo, violación al principio de legalidad; y, ausencia de motivación, tienen como fundamento jurídico el numeral 11 de la Ley 1437 de 2011.”* debe manifestarse que **no deben jurídicamente tener prosperidad.**

Sea lo primero advertir que en los antecedentes administrativos, que son plena prueba dentro de este proceso, y en **toda** la actuación administrativa sobre investigación del Silencio Administrativo Positivo la empresa demandante no pudo demostrar que había dado cumplimiento a la normatividad vigente sobre los términos de notificación en cualquiera de sus formas, respecto del Derecho de Petición presentado por el peticionario Señor **EMERSON GÓMEZ ESPITIA** el día 16 de julio de 2015. Cuyo Acto Administrativo que tenía **“CARÁCTER INFORMATIVO” únicamente, dio respuesta de la misma el día 29 de Julio de 2016, debía ser notificada conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA.** No es

cierto que la Superintendencia haya "**desconocido el principio de eficacia,**" precisamente en aplicación de él y a la filosofía del mismo e interés de la finalidad que el contiene es que indica en la citada resolución sancionatoria, que difiere de la apreciación de la demandante, puesto que aunque fuera de "carácter informativo" la respuesta ésta debía ser notificada; tampoco corresponde al cargo de "**ausencia de motivación**", basta revisar la argumentación de la resolución sancionatoria en las **Consideraciones del Despacho**, para encontrar en ellas la argumentación que constituye la motivación del acto administrativo.

Baste afirmar que no le asiste razón a la demandante la imputación de los cargos que se le hace a los actos administrativos demandados, pues es claro y se encuentra probado que la demandante no cumplió con lo ordenado en el artículo 158 de la Ley 158 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que **NO hubo una respuesta oportuna dada al peticionario EMERSON GÓMEZ ESPITIA, dentro del término legal, tornándose esta en una respuesta tardía.**

Por las razones expuestas el cargo *jurídicamente* no debe prosperar.

Al analizar los cargos imputados a los actos administrativos se encuentra que éstos están edificados en las apreciaciones subjetivas de hecho y de derecho que hace la empresa demandante.

Nada de lo afirmado por la demandante en la imputación del cargo corresponde a la verdad procesal, a lo largo de la respuesta jurídica y probatorios dada por la entidad de vigilancia y control a cada uno de ellos, ha quedado probado que la empresa no cumplió con su obligación legal de dar aplicación a la norma del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por el Artículo 123 de 1995, de donde sin ningún yerro jurídico la empresa demandante **no cumplió con dar al peticionario una respuesta oportuna por falta de notificación, así ésta fuera de "CARÁCTER INFORMATIVO."**, pero que conforme a los antecedentes administrativos de la resolución sancionatoria, se encuentra la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P al peticionario EMERSON GOMEZ ESPITIA, en la que se lee:

**"RECHAZO DE SOLICITUD ACOMETIDAS DEFINITIVAS/INDEPENDIENTES/AMPIACIÓN DE DIÁMETRO"
S-2015-180691 – 29 de Julio de 2015."**

Jurídicamente, ese tan llamado, comunicación de "**CARÁCTER INFORMATIVO**" se concretó en una respuesta de fondo que creaba una situación concreta y particular para el peticionario determinado que la hacía, señor EMERSON GÓMEZ ESPITIA, que rechazaba lo solicitado o pedido, como bien lo entendió en su momento la empresa demandante, y en tal virtud debía ser notificada conforme lo dispone el CPACA a partir del artículo 68, obligación legal que no fue cumplida por la sancionada, pues no reposa prueba en el plenario de su cumplimiento, y fue precisamente la razón de la petición de investigación de **fecha 21 de agosto de 2015**, solicitada contra la EAAB ESP ante la presunta falta de respuesta o respuesta tardía, respecto del derecho de petición radicado E – 2015-064012 del 16 de Julio de 2015.

Para no ser reiterativos en lo ya expresado nos remitimos a lo ya expuesto, no sin antes solicitar que por todas las razones jurídicas y fácticas expuestas al responder el cargo, éste debe ser despachado negando su prosperidad.

EXCEPCIONES

A términos del artículo 175 numeral tercero (3º) del CPACA, propongo como medio de defensa las siguientes **EXCEPCIONES**:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES NUMEROS SSPD – 20168150028955 y 20168150102215 de fechas 9 de marzo y 9 de junio de 2016, respectivamente, OBJETO DE LA DEMANDA Y SU DEBIDA MOTIVACION.

Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

La Carta Política, consagra en su artículo 23 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el **núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario**, y plasmado los lineamientos generales, del derecho de petición los cuales han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1.** Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. **2.** Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. **3.** Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.” (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional ha establecido *“que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo,*

clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, frente a los Derechos DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, a la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., no se le vulneró el debido proceso vinculado al derecho de defensa, ya que durante todo el trámite de la investigación administrativa por la denuncia del Silencio Administrativo Positivo que hiciera el peticionario EMERSON GÓMEZ ESPITIA en que hubiera incurrido la empresa prestadora del servicio, la entidad de vigilancia y control respetó el procedimiento establecido para el trámite de la investigación del Silencio Administrativo Positivo y su conducta fue investigada de acuerdo a las reglas propias que para el efecto estableció previamente el legislador, gozó de la garantía constitucional del derecho de defensa: contestó el pliego de cargos, aportó y solicitó pruebas; alegó de conclusión; interpuso reposición contra el acto administrativo que imponía la sanción.

Ahora bien:

El artículo 158 de la Ley 142 subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto - Ley 2150 de 1995, establecen un procedimiento administrativo especial que se debe adelantar ante la Superintendencia de Servicios Públicos para hacer efectivas las consecuencias que se derivan del silencio administrativo positivo, y las sanciones a imponer a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando estando incursas en tal silencio, y no hayan reconocido los efectos legales previstos.

A tenor de la normativa citada - artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se estableció que toda entidad vigilada por la SSPD prestadora de servicio público domiciliario, *tiene la obligación de resolver las peticiones de los usuarios dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación, y si no lo hiciera el peticionario – usuario, podrá solicitar podrá solicitar a la SSPD la imposición de las sanciones a que haya lugar, y aclaró en el párrafo la expresión genérica de “petición”* manifestando que comprendía todas las peticiones en interés particular que presentara un suscriptor o usuario.

De acuerdo a los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, y el artículo 9º del Decreto 2223 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, los eventos por los cuales se configura el Silencio Administrativo Positivo son: 1-. **Por falta de respuesta o respuesta tardía**; 2-. Por respuesta inadecuada; 3-. Por ampliación injustificada del término legal y/o; 4-. Por falta de requisitos en el envío de la comunicación para la notificación de la respuesta dada a dicha petición.

Descendiendo al presente caso, la entidad de vigilancia y control de la empresa prestadora encontró que se configuró el Silencio Administrativo Positivo por **falta de respuesta o respuesta tardía, por falta de notificación oportuna.**

Si recordamos, de acuerdo a lo afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 1160A de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, jurisprudencia reiterada, en cuanto se ha referido al Derecho Fundamental de Petición, ***manifestando que éste no se satisface si no se da respuesta oportunamente al peticionario***, es decir, dentro del término fijado por ley para ello, es decir, que la demandante en su calidad de entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P no respondió en forma oportuna la

petición hecha por el peticionario EMERSON GÓMEZ ESPITIA, hecha el 16 de julio de 2015, **por cuanto, a pesar de ser de "CARÁCTER INFORMATIVO" no dio respuesta al solicitante dentro del término de ley a su petición, es decir que la empresa no se ciñó a los requisitos exigidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con los artículos 68 y siguientes del CPACA.**

Con base en lo anterior y con fundamento en la prueba documental que conforma el expediente contentivo de la investigación por la denuncia que hace el peticionario a la entidad de vigilancia y control, **el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo frente a la solicitud presentada por el solicitante a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. el día 16 de julio de 2015**, conforme a las pruebas aportadas por la empresa demandante con sus descargos al pliego de cargos formulado por la entidad de vigilancia y control, se prueba que la empresa demandante contestó dentro de la oportunidad legal -15 días- la solicitud del peticionario, EMERSON GÓMEZ ESPITIA, e igualmente se encuentra probado en el plenario que dicha respuesta de "CARÁCTER INFORMATIVO" **no fue legalmente notificada**, que por las circunstancias de crear una situación particular y concreta imponía el deber legal a la empresa demandante de notificar en legal forma – Artículos 68 y 69 del CPACA, es decir, que la investigada no atendió la petición del solicitante de manera oportuna enterándolo de la decisión que daba respuesta a su derecho de petición. No obra en el expediente que la empresa prestadora Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P., hubiera cumplido con su obligación legal.

La hoy demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. durante el trámite de la investigación por Silencio Administrativo Positivo a instancia del solicitante EMERSON GÓMEZ ESPITIA **no dio** respuesta en forma oportuna como le ordena la ley; y, no puede afirmar la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado que el acto administrativo dictado por la entidad de vigilancia y control está afectado de nulidad, cuando quedó palmariamente **probado con las pruebas allegadas al expediente que no dio respuesta dentro del término de ley por falta de respuesta oportuna ya que lo hizo en forma tardía o lo que se traduce en una respuesta extemporánea o tardía, por falta de notificación.**

Concordante con el análisis jurídico anterior y de acuerdo al plenario que conforma el expediente administrativo, a la empresa convocante no se le vulneró el derecho del debido proceso íntimamente vinculado al derecho de defensa, y la sanción impuesta, con la cual no se causa un perjuicio económico a la investigada hoy demandante.

Baste, suficientemente lo anteriormente expuesto, para que quede plasmada la **defensa del acto administrativo** sancionatorio, por esta ajustada a la ley y por los mismos efectos de las garantías procesales dadas en el trámite administrativo.

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO Y AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La facultad dada por la Ley 142 de 1994 - Ley de Servicios Públicos Domiciliarios - a la Superintendencia, en su artículo 79, y especialmente, en el presente caso, las otorgadas en los numerales primero (1º.), 25, 81; y del artículo 158 de la citada ley, como son aquellas de *vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos a los que estén sujetos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios; Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios; y del término para responder a los usuarios*, significa con ello que las Resoluciones demandadas fueron el resultado de un estudio jurídico serio, con apego a los artículos citados, las pruebas que obran en el expediente administrativo, concordante con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se observa que no le asiste razón ni derecho a la demandante que le permita alcanzar la nulidad deprecada de los actos administrativos, que válidamente fueron dictados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como ente de vigilancia y control de las entidades prestadoras de los mismos.

Por lo anterior se concluye que no le asiste razón fáctica ni de derecho a la entidad demandante - **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**-, para demandar, como se probará en el proceso y, siendo ello así, la presente excepción de mérito o de fondo, está llamada a su prosperidad y, respetuosamente, solicito su declaración.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como órgano de carácter constitucional, está siempre obligada a cumplir con su principal obligación legal, como es la de ***Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que están sujetas las personas prestadoras de servicios públicos y en general a quienes realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Ley 142 artículo 79 numerales 1º y 25; artículo 158 de la citada ley***, es decir, que siempre estará llamada a ejercer ese control y vigilancia para el cumplimiento de la ley, actos administrativos, inherentes a cada uno de los servicios públicos domiciliarios, al ser esta una expresión del Estado social de Derecho; y el de velar por la protección de los derechos de los usuarios y fue en virtud de esa facultad – el cumplimiento de un Deber Legal - que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dictó los actos administrativos que hoy se demandan, como afectados de nulidad, los que gozan de plena legalidad al no haber sido violentada ninguna de carácter superior o legal como violentada.

Baste lo expuesto para firmar, igualmente, que el acto administrativo aquí demandado, fue dictado bajo el imperio de las normas vigentes y con ausencia de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para invocar muy respetuosamente, la declaratoria de la presente excepción de mérito o de fondo que se sustenta.

AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. ARTICULO 137 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, en los Actos Administrativos Resoluciones Nos. SSPD – 20168150028955 y 20168150102215 de fechas 9 de marzo y 9 de junio de 2016, respectivamente, no se encuentra tipificada causal alguna de las establecidas por el legislador en el artículo 137 del Código de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que puedan afectarlas de nulidad, pues éstas no fueron expedidas infringiendo normas en las cuales debían fundarse los actos administrativos, ya que fueron dictadas con base en normas vigentes y en las cuales se fundamentó su motivación jurídica en cada una de ellas, con la competencia que el ente de vigilancia y control - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - tiene y, en ellas no se ha incurrido en falsa motivación, porque no corresponda al estudio jurídico ponderado, y no desvió su poder de las atribuciones que por ley le corresponden, ni desconoció ni afectó ningún el derecho.

El análisis jurídico y probatorio hecho a lo largo de esta contestación es prueba de la legalidad de los actos administrativos demandados y es aplicable a esta excepción.

Con base en lo brevemente expuesto solicito al despacho declarar igualmente probada esta excepción y negar las pretensiones de la entidad demandante.

SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

La Superintendencia de Servicios Públicos **Domiciliarios** tiene como funciones la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional, en este orden de ideas, siendo su razón fundamental la de protección de los **derechos y los deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que son de su competencia**, siendo estos los de **Acueducto, Alcantarillado y Aseo**, Energía y Gas, no puede ser agente pasivo de una omisión en sus funciones, por parte del beneficiario del servicio público domiciliario.

En la Sentencia Unificadora de la Jurisprudencia Constitucional **Sentencia SU – 1010- 2008 de 16 de octubre de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil**, se afirmó que:

“..Cabe señalar que, como lo ha dicho la Corte, en materia de servicios públicos, la intervención estatal se justifica no solamente en aras de garantizar el cumplimiento de los fines sociales, sino también para corregir las imperfecciones del mercado y **establecer relaciones jurídicas equilibradas entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios**¹⁸.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para el presente caso concreto, le son aplicables los:

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SSPD y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior y, de lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cada acto administrativo, cuyos planteamientos nuevamente reitero, solicito al Despacho, al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de **legalidad del acto administrativo demandado, de carencia de derecho y ausencia de causa para demandar, cumplimiento de un deber legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ausencia de las causales de nulidad. Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Genérica que resulte probada en el proceso, y se nieguen así mismo las suplicas de la demanda, condenando en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales, a la empresa demandante.**

316

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas **documentales** presentada por la parte demandante, manifiesto al Despacho que me atengo a ellas.

Solicito igualmente, se tengan y decreten como pruebas:

DOCUMENTALES.

Todos los documentos relacionados que hayan sido aportados con la demanda incluso aquellos para acreditar la personería administrativa, y los **Antecedentes Administrativos**.

ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dr. NICOLAS ZAPATA TOBÓN, junto con los documentos que acreditan la facultad de para otorgar dicho poder, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como son:

- 1º-. Resolución de nombramiento No. SSPD 20175240124605 del 25 de Julio de 2017.
- 2º. Acta de Posesión No. Acta de Posesión No. 00000059 del 26 de Julio de 2017.
- 3º. Resolución No. SSPD 20151300007975 del 10/04/2015 mediante la cual se delega la Representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y,
- 4º. Certificación de Talento Humano de estar ejerciendo el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de la entidad.

Poder con sus respectivos anexos, que como se indicó reposa en el plenario desde el día 10 de octubre del presente año.

NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la suscrita abogada en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina en la Avenida 15 No. 122 – 71 Oficina 608 de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Email: Esther.ruth.paez@hotmail.com

Atentamente,


ESTHER RUTH PAEZ.

CC. No. 41.566.451 de Bogotá.
T.P. No. 31.759 del C.S. de la J.

Radicado Demanda No. 2016- 00302 00.
Expediente Virtual: 2017132610300639E.